dio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

5º Caso de que no existan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á
los interesados escrituras con plazo de dos
años, y esos créditos tendrán las mismas
consideraciones que se declaren á los demas prestamistas que desde el grito de
Iguala han cooperado con sus caudales al
logro de nuestra gloriosa independencia.

Numero 288.

Orden.—Reglamento de planas mayores. (1)

El soberano congreso constituyente, entretanto dispone la organizacion que deba tener el ejército permanente del imperio, ha tenido á bien aprobar interinamente el reglamento de planas mayores, formadas por el inspector general de infantevía que a la letra es como sigue:

"Habiéndose variado las planas mayores de los regimientos, a consecuencia de haberse adoptado para su organizacion el reglamento de 2 de Marzo de 1815, y debiéndose prescribir las nuevas atribuciones que por la supresion del empleo de sargento mayor deben corresponder á los de tenientes coroneles, comandantes de batallon y primeros ayudantes, ha estimado S. A. serenisima la regencia del imperio, á propuesta del serenísimo Sr., generalisimo almirante, alterar el tratado segundo de las ordenanzas generales del ejército, en la parte correspondiente à las obligaciones peculiares de dichos empleos, para afianzar el régimen, disciplina y subordinacion de los cuerpos, y en conse cuencia se ha servido mandar que los títulos 12, 14 y 20 del tratado segundo de dichas ordenanzas, se substituyan con el reglamento siguiente.

Obligaciones de los primeros ayudantes.

Art. 1. Los primeros ayudantes con respecto al regimiento deberán considerarso inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de éste. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los ojercicios y maniobras de la guerra, decidirá su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terma el coronel en que puedan hacerse acreedores a mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes, el lugar que por antigüedad de su clase les corresponda.

Art. 2. El primer ayudante sabra perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitan, no debiendo ignorar las de sus gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3. Tendrá un libro de hojas sueltas en el que estarán copiadas con la conveniente separacion de compañías las filiaciones de los individuos de tropa de su batallon, una en cada hoja autorizada con su firma; despues de la expresion: es copia de la original. En estas copias irá sucesivamente anotando, segun la orden que reciba del teniente coronel, las notas que se pongan en las filiaciones originales que deben estar en poder de aquel gefe. En otro libro enstodiará las filiaciones de las bajas, con la nota correspondiente del motivo que las hubiere causado; todo con el fin de poder suministrar las noticias que le fueren pedidas. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo, y vigilara que en cada compañía haya un registro de las que incumben a los capitanes, y de la orden diaria.

¹ Véase el decreto de 25 de Febrero de 1824.